

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Coahuila.**

**Recurrente: Benjamin Enrique Muñoz.**

**Expediente: 16/2015**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 16/2015, promovido por su propio derecho por Benjamin Enrique Muñoz, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Universidad Autónoma de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día doce (12) de enero del año dos mil quince (2015), Benjamin Enrique Muñoz, presentó en forma electrónica, ante la Universidad Autónoma de Coahuila, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

*“Solicito el horario oficial y la materias impartidas frente a grupo del trabajador Benjamin Enrique Muñoz Hernandez, exp. 15814, en la Escuela de Bachilleres “Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta”, en los siguientes semestres: Agosto a diciembre de 2013, enero a junio de 2014, agosto a diciembre de 2014, enero a junio de 2015”.*  
(sic)

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** El día 15 de enero el sujeto obligado documenta y solicita la prórroga con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO. RESPUESTA.** El día treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), el sujeto obligado a través de la Responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo, la Lic. Fabiola Ma. García Cepeda, responde la solicitud mediante un oficio en el que expone lo siguiente: *“la información por usted requerida se pone a disposición en la Oficialía Mayor de la Universidad Autónoma de Coahuila, en un horario de 8:00am a 3:00pm en la Subdirección de Personal”*.

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día dos (02) de febrero del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Benjamin Enrique Muñoz**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Coahuila; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

*“En la calidad que me confieren mis derechos constitucionales, y en base en el Artículo 1 y el Artículo 2, fracciones: I, II, III, IV, V, VI y VII, de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, solicito se revise la respuesta otorgada por la entidad pública denominada Universidad Autónoma de Coahuila en cuanto a la solicitud de acceso a la información precisada en la parte superior, por los siguientes motivos:*

*Conforme al Artículo 146, fracción VI, por entregarme la entidad pública a través del ICAI, un oficio en donde hace referencia con un folio equivocado a la solicitud de acceso a la información que el mencionado Instituto me asignó tal y como lo preciso al inicio de este documento, y que la Lic. Fabiola Ma. García Cepeda, responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo de la Universidad Autónoma de Coahuila, especifica el folio 00007714, el*

*cual es inexistente en mi cuenta dentro del sistema de registro de solicitudes del ICAI, mismo señalamiento que se puede confirmar en el archivo que adjunto.*

*De conformidad al Artículo 146, fracción VII, por haber promovido la entidad pública una prórroga que considero innecesaria, ya que la localización de la información que solicité, no es posible que se utilicen más de 15 días para recabarse, menos aun con el tipo de respuesta otorgada.*

*Con base en el Artículo 146, fracción V, por proporcionarme la entidad pública, una respuesta que además de incompleta y equívoca, implica gastos y riesgos adicionales en cuanto a mi persona, pues me notifica que es necesario acudir a Oficialía Mayor, en la subdirección de personal de la Universidad Autónoma de Coahuila, en un horario de 08:00 a 15:00 horas, y dado que dicha dependencia está ubicada en la Ciudad de Saltillo Coahuila, me sería necesario viajar más de 400 Kilómetros solo para recibir la información, la cual debería ser entregada en forma completa, expedita, exacta y gratuita a través de Infomex del ICAI.*

*De acuerdo al Artículo 146, fracción III, la entrega de la información que gestioné a través de la solicitud 00007715, fue a través de Infomex del ICAI, y NO a través de la Oficialía Mayor de la citada entidad pública, tal y como consta en el acuse de recibo del INFOCOAHUILA de fecha 11 de enero de 2015.*

*Por lo tanto, señores consejeros del ICAI, solicito ante ustedes:*

*Tenerme por inconforme por las razones expuestas en este escrito, y ante lo cual solicito lo siguiente:*

*Se me proporcione a la brevedad, en forma exacta y precisa, la información especificada en la solicitud 00007715, de la forma en que inicialmente la solicité, es decir, a través de Infomex del ICAI, y no tenga que acudir su servidor a la ciudad de Saltillo, ni presentarme a Oficialía Mayor de la entidad pública, ya que además de los gastos que tal acción implica, se viola mi derecho a la privacidad de identidad en mi calidad de solicitante de información pública.*

*Agradeciendo de antemano la debida consideración ante mi solicitud, quedo de ustedes.*

*Atentamente:*

*Benjamín Enrique Muñoz Hernández”.*

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cuatro (04) de febrero del dos mil quince (2015) , el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción III y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 16/2015. Además, dando vista a la Universidad Autónoma de Coahuila, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** El sujeto obligado el día diecisiete (17) de febrero del presente año hace llegar su contestación al recurso de revisión en el cual hace llegar al instituto un oficio en el cual reitera la información que le había hecho llegar en la etapa de respuesta.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha doce (12) de enero del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día treinta (30) de enero del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día treinta (30) de enero del dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día dos (02) de febrero de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

**CUARTO.** Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó: *“Solicito el horario oficial y la materias impartidas frente a grupo del trabajador Benjamin Enrique M#oz Hernandez, exp. 15814, en la Escuela de Bachilleres “Lic. Luis Donald Colosio*

*Murrieta”, en los siguientes semestres: Agosto a diciembre de 2013, enero a junio de 2014, agosto a diciembre de 2014, enero a junio de 2015”. (sic)*

El sujeto obligado en su respuesta le comunica a la parte solicitante que le pone a disposición la información en la Oficialía Mayor de la Universidad Autónoma de Coahuila, sin embargo nunca expone cuales son sus razones de porque no le es posible entregar su respuesta por medio del sistema infocoahuila (como lo solicitó el recurrente) cambiando así la modalidad de entrega de la respuesta.

La parte recurrente en su recurso de revisión se adolece que en la respuesta recibida no atiende a su solicitud, toda vez que el sujeto obligado le pone a disposición la información en las oficinas de la Universidad y no por medio del sistema Infocoahuila como lo solicita el recurrente.

El artículo 131 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales a la letra dice:

**Artículo 131.** *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;*
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la unidad de atención del sujeto obligado que corresponda; y*
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

El artículo anterior señala que uno de los requisitos que deberá contener la solicitud es la modalidad en la que se prefiere que se otorgue la información, que en el caso que nos ocupa, el solicitante señala como vía de entrega el sistema infocoahuila.

Ahora bien el artículo 136 de la ley anteriormente señala, expone lo siguiente:

**Artículo 136.** *La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.*

El artículo anterior claramente señala que en la respuesta a la solicitud se precisará la modalidad en la que se entregará la información, atendiendo en la mayor medida lo posible la solicitud de la parte interesada, sin embargo el sujeto obligado en ningún momento justifica por que no le es posible entregar la información de la modalidad en la que lo solicita el recurrente, incumpliendo con esto la garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información del agraviado.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye que la Universidad Autónoma de Coahuila deberá de modificar la respuesta a la solicitud y deberá de hacer entrega por medio del sistema infocoahuila la siguiente información: *"Solicito el horario oficial y la materias impartidas frente a grupo del trabajador Benjamin Enrique M#oz Hernandez, exp. 15814, en la Escuela de Bachilleres "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta", en los siguientes semestres: Agosto a diciembre de 2013, enero a junio de*



2014, agosto a diciembre de 2014, enero a junio de 2015". (sic); y hecho lo anterior se notifique.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 146 fracción VI y 153 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y que se le entregue a la parte recurrente la información anteriormente mencionada en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Ayuntamiento de Torreón, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Quincuagésima (50) Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA PRESIDENTA



C.P. JOSÉ MANUEL MIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 16/2015.- SUJETO OBLIGADO.- UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
COAHUILA.- RECURRENTE.- BENJAMIN ENRIQUE MUÑOZ .- CONSEJERO INSTRUCTOR.-  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.\*\*\*\*\*

